



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00074-00
Demandante: MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No.166

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo que surgió como consecuencia de la omisión para resolver la solicitud del incremento pensional por inclusión de nuevos factores salariales radicada el día 18 de agosto de 2017.
2. En consecuencia a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague un incremento pensional por inclusión de un nuevo factor salarial afectivo a partir del 11 de marzo del año 2009, pero por prescripción trienal efectivo a partir del 18 de agosto de 2018.
3. Las sumas que se reconozcan deberán ser actualizadas de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

¹ Folios 12-15 cdno ppal.

Mediante Resolución RDP024036 del 27 de mayo de 2013, le reconocieron al actor un incremento pensional por inclusión de nuevos factores salariales, con efectividad a partir del 11 de marzo del año 2009.

Al analizar con detenimiento el acto administrativo en mención, es fácil determinar que dentro el IBL no se incluyó el factor salarial Viáticos, los cuales fueron percibidos por el actor de manera continua durante su último año de servicios.

El 18 de agosto de 2017, se solicitó un reconocimiento y pago de un incremento pensional por inclusión de nuevos factores salariales, para lo cual se pretende la inclusión dentro de la base de liquidación el factor salarial denominado Viáticos. Sin embargo, a la fecha no existe ningún pronunciamiento por parte de la accionada, tendiente a resolver de fondo la petición en mención.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas, las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 33 de 1985.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Mediante Resolución PAP-639 del 12 de julio del año 2010, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía de \$711.831.9, a favor del actor y efectiva a partir del 11 de marzo de 2009, época en la que cumplió el status de pensionado.

Posteriormente se expidió la Resolución RDP02436 del 27 de mayo de 2013, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de un incremento pensional en ejecución de una sentencia judicial, elevando la pensión a una cuantía de \$882.557, efectiva partir del 11 de marzo de 2009.

Del contenido de los actos administrativos en mención, se determina que la mesada pensional que actualmente percibe el actor, no se encuentra liquidada de debida forma, a través de la inclusión de todas aquellas sumas de dinero percibidas por el actor durante el último año de servicios.

Si bien es cierto que mediante la Resolución del 27 de mayo de 2013, se dio cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, igualmente lo es que en el precitado acto administrativo no se incluyó el factor salarial Viáticos, ya que esta acreencia salarial no fue incluida dentro de las pretensiones de la demanda.

Así, las cosas y de acuerdo a la sentencia de unificación del año 2010 emitida por el Consejo de Estado, en el caso bajo estudio se tiene que el actor adquirió sus status pensional a partir del 11 de marzo de 2009, pero el retiro definitivo del servicio se presentó el 19 de septiembre del año 2007, lo que implica que el IBL que le Corresponde debe estar conformado por todas aquellas sumas de dinero percibidas entre el 19 de septiembre del año 2006 hasta el día 19 de septiembre del año 2007. Tiempo durante el cual percibió de manera habitual y permanente el factor salarial.

Por lo expuesto el acto administrativo deprecado contraria lo planteado en sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado en 2010.

2.- Contestación de la demanda²

El apoderado de la UGPP indicó que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

Explicó que la inconformidad con las pretensiones de la demanda, se suscita en el entendido que con el régimen de transición aplicable solo conserva lo referente a la edad, tiempo de servicios y monto porcentual, previstas en el régimen anterior y en todo lo demás se aplicara lo dispuesto en la ley 100 de 1993, siendo claro que en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

Refirió que de acuerdo a la posición asumida por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, las pretensiones invocadas en la demanda no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de 1993, el IBL no hace parte de la transición y los factores a tener en cuenta en la liquidación de pensión son los enlistados taxativamente en la ley y sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado.

Por lo expuesto, propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido.
- Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado.
- Prescripción.
- Buena fe de la entidad demandada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 6 de abril de 2019³ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitido mediante

² Fls.- 40-49 cdno ppal

providencia del 12 de abril de 2019⁴. La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el día 13 de agosto de 2019⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, se adecuó el trámite del proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, difiriéndose en la misma el estudio de la excepción de prescripción al momento de la sentencia, en consecuencia y teniendo en cuenta que el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora

El apoderado de la parte actora indicó que se probó que el actor durante el día 4 de enero de 1998 al 20 de octubre de 2006, percibió de manera continua los denominados viáticos, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben ser tenidos en cuenta en el IBL de la mesada pensional.

Por lo expuesto, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandada

El apoderado de la UGPP, refirió que en el asunto bajo estudio no se puede acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de vejez del señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN, incluyendo el listado de factores salariales que no se encuentran previstos en el decreto 1159 de 1994 tal como lo son los viáticos, como quiera que sobre aquel factor salarial no se realizó el respectivo aportes al sistema de pensiones, además de que no está taxativamente enlistado dentro del decreto ibídem.

Adujo que el ingreso base de liquidación debe calcularse con la inclusión de los factores de salario sobre los que se hayan efectivamente efectuado los aportes o cotizaciones al sistema pensional que corresponden a los fijados por el Decreto 1158 de 1994 en el artículo 1.º, tal y como históricamente lo ha conceptuado la Honorable Corte Constitucional y posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018.

³ Fl.- 31 cdno ppal.

⁴ Fls.- 33-34 cdno ppal.

⁵ Fl.- 39 cdno ppal.

⁶ Obra registro en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Bajo este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado, siguiendo la línea de este precedente de unificación de 28 de agosto de 2018, se tiene que de acuerdo con las subreglas establecidas en dicha providencia, el IBL corresponde al salario promedio de los factores que sirvieron de aporte o sobre los cuales efectivamente se cotizó, precisamente por su carácter de vinculante y obligatorio, y bajo las orientaciones del principio de seguridad jurídica, todos los asuntos pendientes de decisión a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa se resolverán con base en la posición unificada en comentario.

Por lo expuesto considero que se deben negar las pretensiones de la demanda, como quiera se logró demostrar fehacientemente que el factor salarial sobre el cual solicita la inclusión, denominado viáticos, no se encuentra contemplado de forma taxativa en el Decreto 1558 de 1994, por lo que ordenar la reliquidación de la pensión con la inclusión de aquel desconoce los preceptos establecidos por el consejo de Estado en sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 con número interno 4403-2013.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, no presentó concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si el señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN, tienen derecho a que su pensión de vejez sea reliquidada, con la

inclusión del factor denominado "Viáticos", percibido en su último año de servicio?

3.- Tesis del Despacho

Conforme a los postulados de la demanda y de acuerdo al acervo probatorio en que reposa en el plenario, la judicatura encuentra configurada la cosa juzgada formal y material, dado que en sentencia del 15 de junio de 2012, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado N° 2011-00449, estableció los factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de vejez del actor, excluyendo de ellos, entre otros el factor de viáticos.

En consecuencia, la judicatura declarará de oficio que se ha configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por ende denegaran las suplicas de la demanda.

4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso frente al tema del IBL del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, se aplica a todos los empleados, exceptuando aquellos del artículo 279, y los que están amparados por el régimen de transición del artículo 36 que establece:

"Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Ahora bien, para liquidar la pensión de vejez dentro del régimen de transición, en sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de

Estado, el 4 de agosto de 2010⁷, se expuso, que el IBL correspondía a la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio.

Cabe anotar que la posición antes mencionada fue reiterada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 25 de febrero de 2016⁸; no obstante, se dejó sin efectos en un fallo de tutela de segunda instancia emitido el 17 de diciembre de 2016, por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En cumplimiento de la orden emanada en sede de tutela por parte de la Sección Quinta, la Sección Segunda, en sentencia del 9 de febrero de 2017, aunque acató la decisión impuesta por el Juez Constitucional y denegó la pretensión de reliquidación pensional, reiteró los presupuestos que rigen el régimen de transición para, una vez más sentar su postura respecto del principio de inescindibilidad.

La Sección Quinta varió de posición nuevamente acogiendo los postulados de la Sección Segunda⁹.

Esta última, Sección Segunda, en su Subsección A¹⁰, expone nuevamente las razones que llevan a reiterar las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Sin embargo, las anteriores posturas fueron rectificadas por el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, en la cual se fijó como regla general que el régimen de transición de la Ley 100, mantuvo vigentes los requisitos de las normas anteriores solo en cuanto a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas, y el monto, pero en cuanto al IBL, expuso que el mismo se rige por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y prevé además dos subreglas, la primera en cuanto que el IBL debe calcularse con base en el inciso tercero del citado art. 36 en el sentido que si les faltare menos de 10 años, será el promedio del tiempo que les hiciera falta o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior debidamente actualizado, y si les faltaren más de 10 años, será el promedio de salarios cotizados durante los últimos 10 años. Y como segunda subregla, estatuye que los factores salariales corresponden solo a aquellos sobre los que se efectuaron aportes o cotizaciones.

⁷ Consejo de Estado, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Expediente: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013. Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCÓN. Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁹ Sentencia de marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), radicación 11001-03-15-000-2016-03366-01, actor: MARTHA NELLY BENAVIDES NOGUERA, demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTROS.

¹⁰ Sentencia del 5 de abril de 2017, radicación 1560-14.

Bajo este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado, así como por el mandato del artículo 237-1 Superior y la sentencia C-816 de 2011, siguiendo la línea de este precedente de unificación de 28 de agosto de 2018, se tiene de acuerdo con las subreglas, que el IBL corresponde al salario promedio de los factores que sirvieron de aporte o sobre los cuales efectivamente se cotizó, precisamente por su carácter de vinculante y obligatorio, y bajo las orientaciones del principio de seguridad jurídica, todos los asuntos pendientes de decisión a cargo de esta judicatura se resolverán con base en la posición unificada en comentario, por lo que con estos parámetros procede el Despacho a analizar los casos en concreto.

5. Del caso en concreto.

Conforme a los hechos de la demanda y de las pretensiones de la misma, la judicatura evidencia, que la parte actora en síntesis busca que se condene a la UGPP a reliquidar una pensión de vejez, con la inclusión al IBL del factor denominado "viáticos", el cual dice haber percibido durante el último año de prestación de servicios.

Una vez revisadas la pruebas que obrante el plenario, la judicatura observa a folio 79 del cuaderno principal (medio magnético), sentencia del 15 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por el hoy demandante, contra CAJANAL EICE-EN LIQUIDACIÓN, bajo el radicado N° 2011-00449. En cuya providencia se indicaron como pretensiones de la demanda y hechos que sustentaban las mismas:

"1. Declara la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 006384 de 12 de julio de 2010, en cuanto (sic) al monto de la pensión.

2. Como consecuencia de la anterior declaración:

2. 1. Ordene a la parte demandada a reconocer y pagar una pensión en monto equivalente al 75% del promedio mensual de TODOS los factores salariales devengados, en el año inmediatamente al retiro del servicio, es decir, el comprendido entre el 20 de septiembre de 2006 y el 19 de septiembre de 2007 teniendo como factores salariales para liquidar la pensión, entre otros: i) Asignación Básica mensual o Sueldo, ii) Auxilio de Transporte, iii) Auxilio de alimentación, iv) Prima de servicios, v) Bonificación de Servicios Prestados en el 100% de la misma y no en sus doceavas partes, vi) Prima de vacaciones, vii) Prima de vacaciones (sic) viii) Prima de navidad, ix) Vacaciones y x) Viáticos.

2. 2. Ordene a la demandada a indexar la primera mesada desde la fecha del retiro a la fecha de adquisición del estatus de pensión, es decir, indexe el 75% del promedio mensual de TODOS los factores salariales devengados del último año, desde el 20 de septiembre de 2007 hasta el 11 de marzo de 2009, teniendo en cuenta la fórmula contemplada en el artículo 178 del C. C. A.

2. 3. Ordenar a la demandada, para que sobre la reliquidación de la pensión de mi mandante, se apliquen los reajustes de ley.

2. 4. Ordenar a la demandada a que pague a favor de mi representada, las nuevas sumas y las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre lo reconocido y lo solicitado en la presente demanda.

2. 5. Ordenar a la demandada a que pague intereses de mora por cada una de las mesadas pensionales reliquidadas no canceladas, desde la fecha que se originaron hasta la fecha en que se lleguen a pagar en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir por cada mesada reliquidada que se haya originado se pague además de su importe los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

2. 6. Ordenar a la demandada a que indexe los valores adeudados a mi mandante, por concepto de las mesadas adeudadas, conforme lo establece el artículo 178 del C. C. A."

(...).

2. HECHOS

El Despacho los resume así:

1.- El señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN laboró al servicio del Estado desde el 19 de julio de 1977 hasta el 19 de septiembre de 2007, siendo el último lugar en el que trabajó el Departamento de Salud del Cauca (sic).

2.- En el año anterior al retiro del servicio, comprendido entre el 20 de septiembre de 2006 y el 19 de septiembre de 2007, el actor devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones y viáticos.

(...).”

En la sentencia en cita, se dispuso:

PRIMERO:	DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.
SEGUNDO:	DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 006384 del doce (12) de julio de dos mil diez (2010) proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, por medio de la cual se reconoció al señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN , identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.159.612 de Fonseca (La Guajira), pensión vitalicia por vejez sin inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio y sin indexación de su primera mesada pensional.
TERCERO:	Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, a lo siguiente: a.) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de vejez reconocida al señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.159.612 de Fonseca (La Guajira), sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro (entre el 19 de septiembre de 2006 y el 19 de septiembre de 2007), esto es, con inclusión de los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 18 de julio de 2012¹¹.

A raíz de la decisión judicial en cita, la UGPP mediante la Resolución RDP024036 del 27 de mayo de 2013, cumplió el fallo judicial del Juzgado veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, situación que el actor reconoce en los hechos planteados de la demanda en el sub lite.

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que estamos ante la figura jurídica de la cosa juzgada, institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Así, cuando un funcionario judicial se percató de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

La cosa juzgada opera cuando se tiene acreditada la triple identidad procesal (I. identidad de partes jurídicas, II. Objeto y, III. La causa), según presupuestos

¹¹ Fl.- 79 cdno ppal – medio magnético.

del artículo 303 del CGP¹², aplicable en el sub lite por remisión expresa del CPACA.

En lo que respecta a la triple identidad procesal, la Corte Constitucional ha indicado¹³:

“- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En virtud de lo expuesto, para la judicatura los requisitos de la cosa juzgada, se encuentran acreditados en el caso de autos, a saber:

- De la identidad de objeto:

El requisito en mención se encuentra probado, toda vez que en el proceso adelantado ante el Juzgado veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2011-00449, el hoy demandante en su momento, solicitó a dicha judicatura que se le reconociera y pagare un pensión en monto equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, es decir, el comprendido entre el 20 de septiembre de 2006 al 19 de septiembre de 2007, teniendo como factores salariales para liquidar la pensión, entre otros “(...) y x) viáticos.”.

¹² **ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplaza a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

¹³ Corte Constitucional – sentencia C-100 de 2019.

Por su parte en el proceso que hoy nos ocupa, la parte actora en síntesis solicita que se le reliquide la pensión de vejez, con la inclusión al IBL del factor denominado "viáticos", el cual dice haber percibido durante el último año de prestación de servicios.

- De la entidad de causa petendi:

En la demanda conocida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2011-00449, el señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN, con fundamento a las pretensiones de su momento, refirió los siguientes hechos:

2. HECHOS

El Despacho los resume así:

1.- El señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN laboró al servicio del Estado desde el 19 de julio de 1977 hasta el 19 de septiembre de 2007, siendo el último lugar en el que trabajó el Departamento de Salud del Cauca (sic).

2.- En el año anterior al retiro del servicio, comprendido entre el 20 de septiembre de 2006 y el 19 de septiembre de 2007, el actor devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones y viáticos.

En lo que respecta al proceso en solución, la parte actora, como fundamento a sus pretensiones, adujo que mediante Resolución RDP024036 del 27 de mayo de 2013, le reconocieron un incremento pensional por inclusión de nuevos factores salariales, con efectividad a partir del 11 de marzo del año 2009. Concluyendo que al analizar con detenimiento el acto administrativo en mención, era fácil determinar que dentro el IBL no se incluyó el factor salarial Viáticos.

Bajo este orden de ideas, se evidencia que la causa petendi es la misma, ya que en ambas demandas la parte actora, argumenta que al momento de liquidarse su pensión de vejez, no se hizo con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el última año de servicios, entre ellos el factor denominado "Viáticos".

- De la identidad de partes:

En el proceso conocido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2011-00449, se tiene como parte actora al señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN, y demandada a CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN.

Ahora, en el proceso que hoy nos ocupa, actúa como parte actora el señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN, y como accionada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Bajo este orden de ideas, se tiene que la identidad de partes en los proceso en mención, es la misma, es decir, es el mismo demandante, y la misma demanda, esta última, teniendo en cuenta que conforme al artículo 3 del Decreto 2196 de 2009, se dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE el reconocimiento de las pensiones de los afiliados que habían adquirido el derecho a la pensión en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esta función sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, función que efectivamente materializada en virtud de la Ley 1151 de 2007, es decir, que la UGPP fue la entidad que reemplazo a CAJANEL EICE-EN LIQUIDACIÓN, por la tanto estamos ante una misma parte demanda jurídicamente hablando.

De acuerdo con lo explicado, se itera que se configura la cosa juzgada formal y material dado que, en sentencia del 15 de junio de 2012, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado N° 2011-00449, estableció los factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de vejez del actor, excluyendo de ellos, entre otros el factor de viáticos.

En consecuencia, la judicatura declarará de oficio la excepción de cosa Juzgada y se niegan las súplicas de la demanda.

6. Condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00074-00
Demandante: MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- Declarar probado de oficio que se ha configurado en el sub lite, el fenómeno jurídico de la cosa juzgado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Denegar las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN, identificado con la C.C. N° 5.159.612, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por las razones que anteceden.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

CUARTO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor.

QUINTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co y a la accionada al correo cavelez@ugpp.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6992a4f82a6d323987b53b256450946b799c7460293af726d02f83a1577b7ea4

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00074-00
Demandante: MANUEL RAMIRO SANTIESTEBAN
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 22/10/2020 12:45:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>